

Leyes; y aunque en semejante constitucion parece mas claro, y fuerte el derecho de la Santa Iglesia de Valladolid, sin embargo no puede negar la de Durango la probabilidad del derecho, que defiende assistirle á su Iglesia, ó acreditaria temeraria su prosecucion; de que se infiere, aver havido justa, conveniente, y aun necessaria causa para la transaccion, la que no debe reprobarse, haviendo sido con noticia, sciencia, y paciencia, autoridad, y aprobacion de los Señores Obispos de una, y otra Dicecesi, en utilidad reciproca de ambas Iglesias, que han percebido mutuamente lo que podia ser dudoso, y controvertible. Assi lo funda nuestro Valeron en el tit. 3. q. 6. de Transact. n. 60. ibi. *Quod si pro eo jure percipiendi Decimas in futurum, aliquid vicissim aequalē Ecclesiæ daretur in compensationem, & jus Ecclesiæ dubium foret, non omnino improbanda transactio erit, dummodo autoritas Episcopi interveniat.*

88 Que aya esta composicion, transaccion, ó convenio, no alcanzo como pueda negarse, quando es notoria, y se confiesa la diurna observancia de este modo, y forma de dividir los Diezmos, sobre que es este litigio entre unas, y otras Iglesias; porque si en sentir de Barb. de potest. Episc. en la allegat. 121. al n. 17. para que aya verdadera, y valida transaccion, y composicion aun entre la Iglesia, y el Lego, sobre pagar menor quota, que la integra decima, basta, que magno temporis, intervallo firmata sit, cum obseruantia scilicet, triginta annorum; donde han pasado mas, y tantos, que no se sabe el principio, dividiendo los Diezmos de las Lanas, y Partos en el modo, y cantidad, que oy se pretende alterar. Como puede traerse à disputa ni la composicion, y transaccion, ni su valor, y efficacia, aun en el caso negado, que hubiese desigualdad entre lo percebido, y debido percebir? De que es vigoroso argumento lo dispuesto por la Ley 8. C. de pact. ibi. *Si pascenda persona partiaria, ut fetus eorum, portionibus, quibus placuit, inter Dominum, & Pastorem dividantur, Pastorem suscepisse probabitur; fidem pacto prestare per iudicem compelletur.*

89 De todo lo qual deciende no aver fundamento legal, que apoye la restitucion de fructos, à que se ha extendido la demanda de dicha Santa Iglesia de Durango; por lo que justissimamente en la sentencia de esta Real Audiencia, se declarò no aver lugar à ella, y deberse solo entender el prorrato desde su notoriedad: porque ademas de la buena fe con que ha percebido la Santa Iglesia de Valladolid la parte de los Diezmos de Partos, para que aun le favorece la misma Ley de Partida, haziendo la participe en ellos, si el Ganado permanece un mes en su territorio: quando ningun derecho hubiese tenido à los Partos, teniendolo á la integra percepcion de las Lanas, que en su territorio se derriban, conforme à la Ley Municipal; resulta sobradamente compensada la Santa Iglesia de Durango con la communion en el Diezmo

mo de las Lanas, à que no puede repetir tan claro derecho; y esta excepcion de compensacion, quando se funda en abierto, y claro derecho del convenio, destruye, y minora la accion con que se invade; assi lo establecio Justiniano en el tit. de action. en el §. 30. por estas palabras: *Sed nostra constitutio easdem compensationes, quæ jure aperto nituntur, latius introduxit; ut actiones ipso jure minuant, sive in rem, sive in personam:* Y assi fundando la Iglesia de Valladolid en la expressa disposicion de la Ley de Indias, ser solo suyo el Diezmo de la Lana, y constando, que sin embargo ha contribuido la mitad à la de Durango, quando en su Dicecesi pastaron los Ganados, siendo por notoriedad de hecho (conferidos sus precios) mas lo utilizado por dicha Santa Iglesia de Durango, que lo que puede aver perdido en la mitad de los Partos con que ha acudido à la de Valladolid; si lo mas contiene lo menos, ha sido de liquido à liquido la compensacion, y tiene que debolver, mas aynas, que repetir: por lo que le es mas decente proseguir en la concordia, segun el Consejo divino: *Vivite concordes, & nostrum discite munus.*

90 Pero repugnando dicha Santa Iglesia continuar en el modo hasta agora practicado de la particion de estos Diezmos, no ay arbitrio, ni potestad para mandar, que la citada Ley no se observe, ó para determinar, que sin embargo de ella se acuda à otra Parrochia con los Diezmos, que á aquella, à quien la Ley los señala: y menos para interpretarla; porque lo uno, y lo otro es reservado à la Suprema Potestad de S. M. à quien debe recurrirse en caso de duda sobre su inteligencia: como lo tiene prevenido por sus Leyes, y lo estuvo siempre; pues en la Ley 1. C. de leg. el Emperador Constantino dixo lo siguiente: *inter aequitatem, jusque interpositam interpretationem nobis solis, & oportet, & licet inspicere,* y el no menos laudable Justiniano en la final: *Quare omnes ambiguitates judicum, quas ex legibus oriri evenit aures accipiunt nostra, si non à nobis interpretatio mera procedit. Vel quis legum anigmata solvere, & omnibus aperire idoneus esse videbitur, nisi is, cui soli Legislatorem esse concessum est?* Explosis itaque hujusmodi periculis ambiguitatibus, tam Constantior, quam Interpres legum solus Imperator juste existimabitur. A que aludió Pedro Greg. en el lib. 9. de Repub. cap. 9. diciendo: *Neque in potestate alienius est, quam Principis dicere, non obstante tali Legi, quia ipse solus derogare, non alius ei potest.* Y assi deve mandarse guardar la Ley; pues se impugna la concordia, y à reducido à litigio su observancia la Santa Iglesia de Durango creyendo lograr mayores intereses, y como dixo Lucano 3.

.....Pereunt discrimine nullo.

*Amissæ Leges: sed pars vilissima rerum
Certamen movistis Opes.*

Dr. Juan Joseph
de Araujo.